



S solunion
SOMOS IMPULSO

Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación

INNOVA

Condiciones Generales
SOLUNION MÉXICO SEGUROS DE CRÉDITO S.A.

Número de Registro RECAS: CONDUSEF- 004382-01

Contenido

DEFINICIONES _____	1
ARTÍCULO PRELIMINAR: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO _____	3
ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS _____	3
ARTÍCULO 2: SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO _____	3
ARTÍCULO 3: RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO _____	4
ARTÍCULO 4: ALCANCE DE LA COBERTURA _____	7
ARTÍCULO 5: BASES DEL SEGURO _____	7
ARTÍCULO 6: EFECTO, DURACIÓN DEL SEGURO Y RENOVACIÓN DEL SEGURO _____	7
ARTÍCULO 7: SOLICITUD DE COBERTURA Y ENDOSO DE CLASIFICACIÓN DE LOS CLIENTES _____	9
ARTÍCULO 8: EFECTO Y DURACIÓN DEL ENDOSO DE CLASIFICACIÓN _____	10
ARTÍCULO 9: ROTACIÓN DEL LÍMITE DE CRÉDITO _____	10
ARTÍCULO 10: GASTOS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN ANUAL DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO _____	11
ARTÍCULO 11: NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES _____	11
ARTÍCULO 12: PRIMAS _____	11
ARTÍCULO 13: TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA _____	12
ARTÍCULO 14: AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS _____	12
ARTÍCULO 15: PRÓRROGAS DE VENCIMIENTO _____	13
ARTÍCULO 16: AVISO DE SINIESTRO _____	13
ARTÍCULO 17: GESTIONES DE COBRANZA _____	14
ARTÍCULO 18: RECUPERACIÓN DE CRÉDITO _____	15
ARTÍCULO 19: GASTOS DE COBRANZA _____	16
ARTÍCULO 20: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN _____	16
ARTÍCULO 21: MONEDA _____	17
ARTÍCULO 22: TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN LA INDEMNIZACIÓN _____	17
ARTÍCULO 23: SUBROGACIÓN Y CESIÓN DEL CRÉDITO A LA COMPAÑÍA Y A TERCEROS _____	17
ARTÍCULO 24: INDEMNIZACIÓN MÁXIMA ANUAL _____	17
ARTÍCULO 25: CONTROVERSIAS Y PRESCRIPCIÓN _____	18
ARTÍCULO 26: DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO _____	18

ARTÍCULO 27: CONFIDENCIALIDAD _____	18
ARTÍCULO 28: DERECHOS DE CONTROL _____	18
ARTÍCULO 29: COMPENSACIÓN _____	19
ARTÍCULO 30: DOMICILIO _____	19
RECUERDE _____	19
PAGOS DE LA INDEMNIZACIÓN _____	19

DEFINICIONES

- Aseguradora o Compañía:** La entidad Aseguradora que ha emitido esta Póliza y que asume los riesgos cubiertos bajo la misma.
- Beneficiario:** La persona jurídica designada por el Asegurado y aceptada por la Compañía para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la Póliza en caso de siniestro.
- Contratante/Asegurado:** Es la persona física o moral que podrá asegurarse por cuenta propia o por cuenta de otro y quien se obliga al pago de la prima, si no hay estipulación previa en contrario.
- Cliente/Deudor:** Persona jurídica contraparte del Asegurado en una compraventa mercantil o prestación de servicios, obligado al pago del crédito asegurado por la Póliza.
- Compraventa o Prestación de Servicio:** Acción de comercio, tanto para la entrega de bienes como para la prestación de servicios entre el Asegurado y el comprador, comprendidos en la actividad asegurada que se expresa en las Condiciones Particulares de la Póliza y cuyo pago se realiza a crédito por parte del Deudor.
- Crédito:** Es el derecho cierto, líquido y exigible que ostenta el Asegurado de obtener del Deudor y en su caso del garante el pago del precio del suministro de los bienes o de la prestación de servicios.
- Endoso de Clasificación:** Es el documento que forma parte integrante de la Póliza y que la Compañía emite respecto de cada Deudor, en el que se autoriza el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y el resto de las condiciones de cobertura.
- Factura:** Documento legal que formaliza una operación mercantil o una prestación de servicios entre las partes contratantes con plena validez jurídica.
- Carta de porte:** La carta de porte formaliza el contrato de transporte (en este caso por vía aérea) de una mercancía entre el cliente y el prestador del servicio. A su vez, sirve de documento de recibo que certifica la recepción de la mercancía por parte de la compañía transportista para su posterior expedición.
- Bill of lading:** Conocimiento de embarque. Documento que se emplea en el transporte marítimo. Emitido por el naviero o el capitán del buque, sirve para acreditar la recepción o carga a bordo de las mercancías a transportar, en las condiciones consignadas.
- Garante:** La persona jurídica que garantiza el pago del crédito que ostente el Asegurado a su favor.

Indemnización

Máxima Anual:

Es el importe máximo de las indemnizaciones a satisfacer por la Aseguradora, correspondientes a la totalidad de los riesgos cubiertos durante el periodo del seguro.

Límite de Crédito:

Es el importe máximo asegurado fijado por la Compañía para cada Deudor mediante el correspondiente Endoso de Clasificación.

Prestador de Servicio:

Es la persona que, con previa autorización de la Aseguradora, lleva a cabo las gestiones de cobranza derivadas de los créditos impagados al Asegurado.

Prima:

Precio del seguro, cuyo importe y forma de pago se establece en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

Prima provisional:

Es la prima estimada en las Condiciones Particulares de la Póliza, calculada sobre el volumen de ventas estimado para el periodo de seguro.

Prima mínima:

Es el precio mínimo que el Asegurado deberá pagar a la Aseguradora para el periodo de vigencia de la póliza.

Porcentaje de Cobertura:

Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que aparece fijado en el Endoso de Clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro para determinar el importe de la indemnización.

Si en el Endoso de Clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del Deudor será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el Endoso a la Póliza que regule la cobertura del Deudor.

Póliza:

Es el documento en el que constan los derechos y obligaciones de las partes, en el que se incluyen estas Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Endosos de Clasificación y los Endosos en general que formen parte del presente contrato de seguro de crédito.

ARTÍCULO PRELIMINAR: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

El presente contrato de seguro se rige al amparo de la autonomía de la voluntad de las partes por lo convenido en las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Endosos de Clasificación y Endosos de la Póliza, en cuanto no resulten en contradicción con normas legales de carácter imperativo.

En consecuencia, los preceptos legales que no tengan carácter imperativo se aplican con carácter supletorio y en cuanto no se opongan a lo pactado expresamente en la Póliza.

ARTÍCULO 1: RIESGOS CUBIERTOS

Por esta Póliza la Compañía cubre al Asegurado hasta los límites y en los términos pactados en las Condiciones Generales, Particulares y Endosos de Clasificación respectivos, el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia de sus deudores por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada en el ámbito de mercado a la exportación, que se especifican en la carátula de la póliza.

Para efectos de esta Póliza se entenderá que existe insolvencia del Deudor en los siguientes casos:

- 1.1 Cuando haya sido declarado en liquidación forzosa, mediante resolución de autoridad competente en firme y ejecutoriada o cualquier otra situación análoga conforme a la legislación que fuere aplicable en el país del Deudor.
- 1.2 Cuando haya sido aprobado un convenio ante autoridad administrativa o judicial, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado.
- 1.3 Cuando haya sido aprobado un acuerdo extrajudicial de acreedores, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado, en el caso de convenio extrajudicial requerirá la aprobación previa y escrita de la Compañía.
- 1.4 Cuando, respecto del crédito asegurado se haya dictado mandamiento de pago sin que del embargo resulten bienes suficientes para satisfacer el pago de la deuda.
- 1.5 Cuando hayan transcurrido ciento veinte (120) días contados desde la fecha de notificación del Aviso de Siniestro a la Compañía sin que se haya recibido el pago de la deuda.
- 1.6 Cuando el Asegurado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

ARTÍCULO 2: SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO

- 2.1 Cuando el Deudor, o en su caso el garante, discuta o impugne la existencia o la legitimidad total o parcial del crédito alegando el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales del Asegurado o la concurrencia de alguna causa que impida, modifique o extinga la obligación de pago, sea cual fuere su origen, la cobertura del seguro quedará en suspenso automáticamente.
- 2.2 La suspensión se mantendrá hasta que el Asegurado acredite a la Compañía el reconocimiento y la exigibilidad de su derecho de crédito por resolución judicial en firme, a cuyo efecto deberá iniciar, o seguir en su caso, las acciones judiciales oportunas. Si el Asegurado no iniciara o siguiera las acciones dentro del plazo máximo de TRES (3) MESES desde que se lo comunique la Compañía, ésta quedará liberada de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

- 2.3 La Compañía, atendiendo a las circunstancias, podrá anticipar la indemnización que pudiera proceder conforme a la Póliza hasta que se reconozcan el derecho de crédito del Asegurado y su exigibilidad mediante resolución firme, previa aportación de una garantía suficiente para responder en su caso del reembolso total o parcial, según proceda, de dicha indemnización.

ARTÍCULO 3: RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO

3.1 DE CARÁCTER COMERCIAL.

Están excluidos expresamente de la garantía de la Póliza:

- 3.1.1 Los clientes del Asegurado sin establecimiento comercial fijo y abierto a terceros y que no estén inscritos ante la autoridad competente.**
- 3.1.2 Los créditos derivados de ventas a entidades públicas.**
- 3.1.3 Los créditos frente a cualquier persona jurídica sobre la que el Asegurado pueda ejercer, directa o indirectamente, un control, participando en su gestión, dirección o estructura financiera, o viceversa, cualquier persona física o jurídica que pueda ejercer sobre el Asegurado dicho control, salvo que en cualquiera de estos casos el Asegurador lo autorice expresamente por escrito previa solicitud del Asegurado con indicación expresa de esa vinculación.**

Si al momento de emitirse el respectivo endoso de clasificación o con posterioridad a ello se produjera cualquiera de las vinculaciones aquí mencionadas, la cobertura del seguro respecto de ese Deudor quedara automáticamente sin efecto, a menos que la Compañía hubiere conocido tal vinculación y la hubiere aprobado por escrito.

- 3.1.4 Los créditos cuya legitimidad sea discutida, total o parcialmente, por los clientes del Asegurado, en tanto no sean reconocidos por sentencia judicial dictada por autoridad judicial competente.**
- 3.1.5 Los créditos cuya duración sea superior a la establecida por la Compañía en el Endoso de Clasificación del Cliente, aun cuando haya sido cumplido el resto de las condiciones de la Póliza. A todos los efectos, en caso de fraccionamiento de pago, se entenderá como duración del crédito la de su máximo aplazamiento.**

- 3.1.6** Cuando haya sido aprobado un convenio conforme a lo establecido en numeral 1.2 del artículo 1 de estas Condiciones Generales, se entenderán excluidos los créditos vencidos e impagados que no sean admitidos en el pasivo del Cliente.
- 3.1.7** Los intereses de toda clase, comisiones, devolución de mercancías, indemnizaciones de perjuicios, multas o penalidades contractuales y los gastos de cobranza judicial y extrajudicial que no hayan sido aprobados por la Compañía.
- 3.1.8** Los créditos derivados de operaciones ilícitas.
- 3.1.9** Los créditos derivados de entregas de bienes o prestaciones de servicios que infrinjan cualquier legislación o normativa que le sean aplicables, incluidas las de carácter sancionador económico o comercial de cualquier organización internacional reconocida en el derecho internacional, o se realicen sin las licencias, aprobaciones o autorizaciones necesarias.
- 3.1.10** Los créditos cuyo importe sea igual o inferior a la franquicia que, en su caso, se establezca en Endosos de la Póliza o en sus Condiciones Particulares.
- 3.1.11** Los riesgos derivados de acciones u omisiones imputables a transportadores, comisionistas, representantes y entidades financieras que intervengan en el desarrollo o gestión de la venta.
- 3.1.12** Los créditos derivados de operaciones ajenas a la actividad asegurada que se expresan en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- 3.1.13** Los aranceles, timbres y cualesquiera impuestos o tasas, a excepción, en su caso, del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 3.1.14** Los créditos que no cumplan con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Póliza.
- 3.1.15** Los créditos del Asegurado derivados de actuaciones dolosas o fraudulentas, incluidas las derivadas de fraude electrónico o virtual de los sistemas informáticos del Asegurado.
- 3.1.16** Los créditos derivados de operaciones ajenas a la actividad asegurada que se expresan en la carátula de la póliza, en específico todas aquellas

operaciones que sean derivadas de créditos en el ámbito de mercado interno (doméstico).

3.2 DE CARÁCTER POLÍTICO

Salvo autorización expresa de la Compañía formalizada mediante Endoso a la Póliza suscrito por ambas partes, quedan excluidos todos los riesgos políticos y en especial los que tengan su origen en las siguientes causas:

- 3.2.1 La falta de pago por mora establecida con carácter general en el país del Deudor.**
- 3.2.2 Las pérdidas provenientes de modificaciones o fluctuaciones en las condiciones de cambio o dificultades para la transferencia de divisas, o retardo en el envío de éstas.**
- 3.2.3 Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un gobierno extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:**
 - 3.2.3.1 La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el Deudor hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país.**
 - 3.2.3.2 La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que, al convertirse a pesos, determine una pérdida para el Asegurado.**
- 3.2.4 Pérdidas o daños causados por guerras, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas, exista o no, declaración formal de guerra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, golpe de estado civil o militar, ley marcial, motín o acto de autoridad legítimamente constituida.**
- 3.2.5 Las circunstancias o acontecimientos políticos que lleven consigo la expropiación, extinción del dominio, destrucción o avería de los bienes o prestación de servicios para evitar un riesgo político latente.**
- 3.2.6 La pérdida que se le origine al Asegurado cuando, por resolución de la autoridad competente, deba suspender la exportación de los bienes o prestación de servicios para evitar un riesgo político latente.**
- 3.2.7 La pérdida que se produzca para el Asegurado por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago debido a las medidas adoptadas por su gobierno.**

3.2.8 La insolvencia del Deudor, cuando sea consecuencia directa de una crisis económica de su país, que origine una situación generalizada de impago.

3.3 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

Las pérdidas o daños provenientes de tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, terremoto, fuego subterráneo o cualquier otro fenómeno de la naturaleza; ni las pérdidas que, por causa o con ocasión de éstos se produzcan por incendio o saqueo.

Asimismo, se entenderán excluidas las que provengan de contaminación radiactiva y montajes nucleares explosivos, a menos que una sentencia judicial determine que el siniestro no guarda relación alguna con cualquiera de los eventos precedentemente señalados.

ARTÍCULO 4: ALCANCE DE LA COBERTURA

La garantía del seguro alcanzará como máximo, el porcentaje de cobertura aplicado sobre el límite que se establezca para cada Deudor del Asegurado en la Póliza.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra Compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma, salvo expreso consentimiento de la Aseguradora.

ARTÍCULO 5: BASES DEL SEGURO

- 5.1 Esta Póliza ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado en la solicitud que le ha sido entregada por la Compañía, que han determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la prima correspondiente.
- 5.2 La solicitud de seguro debidamente diligenciada por el Asegurado y, en su caso, la cotización de la Compañía, forman parte integrante y constituyen un todo con la Póliza, cuyas coberturas únicamente alcanzan, dentro de los límites especificados, a los riesgos que se describen en ella.
- 5.3 El Asegurado está obligado a declarar con exactitud los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud que le sea propuesta por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias, que, conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad del seguro.

ARTÍCULO 6: EFECTO, DURACIÓN, Y RENOVACIÓN DEL SEGURO

- 6.1 El contrato de seguro se perfecciona mediante la suscripción de esta Póliza y surte efecto a partir de las cero horas del día expresado en las Condiciones Particulares, siempre que la Compañía haya

recibido el valor de la prima correspondiente o de la primera fracción de la misma, en caso de establecerse el pago fraccionado.

- 6.2 El contrato de seguro tendrá una duración de un año y será renovable automáticamente por periodos de la misma duración, mientras permanezcan las tarifas, términos y condiciones en los que se contrató el seguro originalmente. En caso de existir modificaciones en tarifas, términos y condiciones, la Compañía notificará 30 días naturales previos al término de la vigencia sobre las características y diferencias con la póliza próxima a vencerse para que el Asegurado manifiesta la conformidad y aceptación de lo notificado, a efectos de emitir la póliza con nueva vigencia.
- 6.3 No obstante lo anterior, las partes convienen expresamente en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente en cualquier momento y siempre que ocurran cualquiera de las siguientes causas:
- a) El Asegurado no realice la declaración de ventas, según lo estipula la cláusula décima primera del presente Condicionado.
 - b) La declaración de ventas realizada por el Asegurado no sea fiel y cuente con errores u omisiones.
 - c) El Asegurado deje de tener la actividad profesional, comercial o industrial que fue declarada al momento de la emisión de la póliza.
 - d) En caso de actuaciones dolosas o fraudulentas por parte del Asegurado, surtiendo efectos la terminación del contrato al día siguiente de notificada por escrito por parte de la compañía aseguradora, dando lugar a la paralización de indemnizaciones pendientes de pago por parte de la compañía aseguradora.
 - e) En caso de violaciones por parte del Asegurado a cualquier ley aplicable que incluyan un carácter comercial o económico y que no cumplan con los términos y condiciones pactados en la póliza de seguro de crédito.

En estos casos, la terminación del contrato surtirá plenos efectos a los quince días naturales de haber sido notificada la causa por escrito por parte de la Aseguradora, excepto lo señalado en el inciso d) antes mencionado.

Con independencia de la notificación de terminación del contrato, las obligaciones contractuales subsisten para el Asegurado, siendo de forma específica, las relacionadas con el pago de los montos exigibles que deriven del contrato de seguro de crédito.

Asimismo, aquellas pérdidas que resulten después de notificada la terminación del contrato, estarán exentas de indemnización alguna, reservándose el derecho la Aseguradora de hacer la solicitud de devolución de aquellos pagos hechos y que no hubieran sido pagados de haber conocido las causas de terminación del contrato.

Cuando sea el Asegurado quien decida llevar a cabo la terminación del contrato, en todo momento será de obligado cumplimiento el pago de la prima mínima mencionada en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza, sea en cualquier momento durante la vigencia de la póliza

- 6.4 Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de exportación o prestación de servicios realizados y notificados a la Compañía durante el periodo de vigencia de la Póliza y nacen, para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en la misma, a partir de la fecha de entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios, documentalmente acreditados. Se

establece como condición de cobertura una fecha máxima de 30 días naturales entre la entrega o prestación de servicio y la emisión de la factura.

ARTÍCULO 7: SOLICITUD DE COBERTURA Y ENDOSO DE CLASIFICACIÓN DE LOS CLIENTES

Para la vigencia de la cobertura se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 7.1 Que el Asegurado haya solicitado a la Compañía, en el momento de la celebración del contrato, la clasificación crediticia de todos los clientes con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que vaya estableciendo relaciones comerciales.

Dicha solicitud deberá contener respecto de cada Deudor como mínimo, los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social completos
- b) RFC o similar en el país de la operación
- c) Domicilio
- d) Ciudad y País
- e) Teléfono, e-mail
- f) Número de Identificación Fiscal o de Registro
- g) Importe del límite de crédito solicitado
- h) Duración máxima del crédito
- i) Forma de Pago

- 7.2 Que la Compañía haya emitido el correspondiente Endoso de Clasificación, estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia.

No existe cobertura en tanto no se hayan emitido los Endosos de Clasificación correspondientes a cada Deudor.

- 7.3 Retroactividad de la vigencia de los límites de crédito. Los resultados de los Endosos de Clasificación de los deudores solicitados durante los primeros 30 días a partir de la fecha de inicio de la póliza, tendrán efecto retroactivo a la misma.

- 7.4 El Asegurado tiene la obligación de informar a la Compañía de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Se entiende que la Compañía no hubiera concedido límite de crédito alguno si el Asegurado le hubiese informado correctamente de las siguientes situaciones:

- a) Si en el momento de solicitar la clasificación de un Deudor, o un aumento de Límite de Crédito para el Deudor clasificado, existiera un retraso en los pagos por un periodo superior a 30 días naturales.
- b) Si en las relaciones entre el Asegurado y su Deudor, anteriores a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o incumplimientos contractuales de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.
- c) Si resultara probado que el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el Deudor o conociera que se encuentra tomando medidas preparatorias a una declaración de Insolvencia.

El incumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de informar establecida en el presente numeral trae consigo la exclusión de cobertura de los créditos afectados.

ARTÍCULO 8: EFECTO Y DURACIÓN DEL ENDOSO DE CLASIFICACIÓN

8.1 El Endoso de Clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha de su solicitud y su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la anualidad en vigor de la Póliza, pudiendo el Asegurado solicitar un incremento de Límite de Crédito en cualquier momento, siendo esta petición resuelta por la Compañía. En caso de aceptación total o parcial, el Endoso de Clasificación que recoge el aumento total o parcial tendrá efecto retroactivo a la fecha de la solicitud.

8.2 En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Endoso de Clasificación y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado.

En caso de modificación del Límite de Crédito asignado a un Deudor, los créditos pendientes de cobro que el Asegurado tenga frente al Deudor en ese momento, consumirán el nuevo Límite de Crédito concedido.

8.3 Las decisiones que la Compañía adopte en relación con los Endosos de Clasificación de todos y cada uno de los Deudores del Asegurado serán notificados a través de la plataforma electrónica puesta a disposición del Asegurado. Adicionalmente, se remitirán dichas decisiones por correo electrónico, que será enviado a la dirección que haya sido facilitada a tal efecto por el Asegurado.

8.4 Las notificaciones se entenderán practicadas de forma efectiva y tendrán sus efectos en las fechas y horas determinadas en los párrafos anteriores. En caso de duda o controversia al respecto, las partes aceptan que los archivos informáticos y registros de la Compañía constituyen el medio de prueba, sin que sea necesaria la acreditación de su recepción.

8.5 Al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado, en un plazo máximo de 30 días previos a la finalización del periodo de seguro, comunique su deseo de eliminar por no operar ya a crédito con los mismos.

ARTÍCULO 9: ROTACIÓN DEL LÍMITE DE CRÉDITO

9.1 Mientras el Endoso de Clasificación se encuentre en vigor, las ventas realizadas por el Asegurado a cada Deudor, se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar las ventas según lo establecido en el Artículo 11 de éstas Condiciones Generales.

9.2 La rotación del límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos, en la medida que el Deudor vaya cancelando los importes incluidos en dicho límite con anterioridad.

9.3 La rotación del límite de crédito de un determinado Deudor se suspenderá en la fecha de indemnización por parte de la Compañía.

ARTÍCULO 10: GASTOS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN ANUAL DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

El Asegurado contribuirá a los gastos de estudio y monitoreo anual de la clasificación crediticia de sus Deudores, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 11: NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES

Para la vigencia de la cobertura, además del cumplimiento del resto de las condiciones de la Póliza, el Asegurado dentro del periodo pactado en las Condiciones Particulares de la Póliza y en todo momento a requerimiento de la Compañía, deberá notificar en el formato determinado por la Compañía el valor en factura, el tipo de cambio en la fecha de expedición y plazo de pago de todas las exportaciones efectuadas a crédito durante los meses indicados para este reporte en las Condiciones Particulares de la Póliza, salvo las comprendidas dentro de los riesgos excluidos del seguro.

El valor de las exportaciones denominadas en monedas distintas a la moneda de la Póliza deberá ser informadas en la moneda de la Póliza para su declaración utilizando los valores otorgados por Banco de México. Se utilizarán los tipos de cambio del último día del mes al que corresponden las exportaciones.

La Compañía quedará liberada de su responsabilidad indemnizatoria respecto de los créditos que correspondan a exportaciones no notificadas. La Compañía podrá negarse a admitir las notificaciones enviadas fuera del plazo indicado, no quedando amparados por las coberturas del seguro los riesgos correspondientes a las exportaciones respectivas objeto de dichas notificaciones.

ARTÍCULO 12: PRIMAS

- 12.1 El Contratante está obligado al pago de la prima en los términos y plazos establecidos en las presentes Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares. El Asegurado dispondrá de un Periodo de 30 (treinta) días naturales para efectuar el pago de Prima.
- 12.2 La Compañía establecerá al comienzo de cada periodo del seguro una Prima provisional en función de las exportaciones estimadas. La Compañía emitirá recibos fraccionados de la Prima antes mencionada con la periodicidad establecida en las Condiciones Particulares.
- 12.3 La Prima correspondiente a las exportaciones declaradas por el Asegurado, según lo previsto en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares sobre el importe total de las exportaciones notificadas a la Compañía. Respecto a cada una de las exportaciones, la Compañía tiene derecho a la prima por todo riesgo comenzado aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.
- 12.4 La Prima provisional se ajustará al término de cada periodo estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza, respecto a la prima calculada conforme a lo señalado en el punto 12.3, de acuerdo a lo siguiente:
 - 12.4.1 Si del ajuste resulta que la Prima del Período es superior a la Prima provisional, el Asegurado deberá abonar la diferencia en una sola exhibición, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

- 12.4.2 Si del ajuste resulta que la Prima del Período es inferior a la Prima provisional, la diferencia entre prima del periodo y la prima Mínima estipulada en las condiciones Particulares, se devolverá al asegurado, en una sola exhibición.
- 12.5 La sola percepción de prima sobre un riesgo excluido no significa aceptación de cobertura. Si el hecho se produjera, el Asegurado únicamente tendrá derecho a la devolución de la prima abonada indebidamente.
- 12.6 Los importes de la prima, los períodos y condiciones de pago se establecerán en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 13: TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única o de la primera fracción de prima constituye requisito imprescindible para la entrada en vigor del contrato de seguro. En caso de pago fraccionado de la prima, la falta de pago de cualquier recibo de prima siguiente hará exigible la totalidad de la Prima correspondiente al periodo de seguro o de la Prima Devengada si fuera superior, y deberá ser pagada por el Asegurado como máximo en los 30 días naturales a la falta de pago.

Transcurridos 30 días naturales desde la falta de pago por el Asegurado, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier entrega de bienes y/o prestación de servicios realizados durante el periodo de seguro afectado por el impago. La Compañía podrá reclamar las indemnizaciones ya satisfechas correspondientes a dicho periodo.

La responsabilidad indemnizatoria de la Compañía volverá a nacer a las 24 horas del pago de la prima, sin carácter retroactivo, incluyendo únicamente las entregas de bienes Asegurados.

ARTÍCULO 14: AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS

- 14.1 El Asegurado llevará a cabo todas aquellas medidas, incluyendo cualquier medida razonablemente requerida por la Aseguradora, para prevenir que ocurra una pérdida de conformidad con los términos y condiciones de esta Póliza, y en caso de siniestro para minimizar la cantidad de las pérdidas que pudieran ocurrir. En caso de incumplimiento por parte del Asegurado a las obligaciones aquí contenidas, la Aseguradora tendrá derecho a reducir la indemnización en términos de ley. Si dicha obligación es violada por el Asegurado con intención fraudulenta éste perderá el derecho a ser indemnizado.
- 14.2 En especial sin que la enumeración sea específica sino solo ejemplar, el Asegurado deberá:
- a) Suspender el despacho de mercancías al Deudor que haya dejado de pagar su crédito.
 - b) Detener, si es posible, la mercancía despachada al Deudor moroso.
 - c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.
 - d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

- 14.3 En todo caso, la Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar las exportaciones realizadas por el Asegurado transcurridos treinta días naturales del vencimiento original o debidamente prorrogado conforme indica el artículo 15, sin que haya sido cobrado.

ARTÍCULO 15: PRÓRROGAS DE VENCIMIENTO

- 15.1 Para o aminorar las consecuencias de un siniestro, el Asegurado podrá prorrogar o conceder nuevos plazos de pago de un crédito a su Deudor, sin autorización de la Compañía, antes de su vencimiento original o dentro de los 30 días siguientes del vencimiento del crédito.

El plazo de la prórroga facultativa en ningún caso podrá exceder los 90 días desde la fecha del vencimiento original.

- 15.2 Cualquier prórroga que exceda del plazo indicado anteriormente o que se formalice sobre un vencimiento anteriormente prorrogado, o se refiera a un Deudor cuya cobertura haya sido cancelada o se encuentre en insolvencia, deberá ser autorizada en forma previa y por escrito por la Compañía. En caso de concederse una prórroga a los créditos sin la referida autorización, los créditos quedarán excluidos de cobertura del seguro.
- 15.3 El otorgamiento se reserva el derecho de solicitar información, junto con las notificaciones de exportaciones de todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los Deudores, vencimiento inicial, nuevo vencimiento, y suma prorrogada, siempre que ésta supere la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.
- 15.4 La Aseguradora se reserva el derecho de solicitar información, junto con las notificaciones de exportaciones de todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los Deudores, vencimiento inicial, nuevo vencimiento, y suma prorrogada, siempre que ésta supere la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.
- 15.5 La Compañía podrá aplicar una sobreprima para cada prórroga otorgada conforme lo señalado en el numeral 2 de este Artículo, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

ARTÍCULO 16: AVISO DE SINIESTRO

- 16.1 El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Siniestro comunicando el impago parcial o total de un crédito con un Deudor, junto con la documentación que acredite el Crédito impagado y un extracto de su cuenta con el Deudor, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

CAUSA	PLAZOS DE COMUNICACIÓN DESDE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO
A) Artículo 1 numerales (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6.)	7 días naturales
B) En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de emisión del bill of lading / carta de porte (o documento semejante).	90 días naturales
C) En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito prorrogado.	15 días naturales

- 16.2 El Aviso de Siniestro contendrá el primer crédito vencido que hubiera cumplido el plazo máximo indicado en el cuadro anterior, junto con el resto de créditos con el Deudor, vencidos y pendientes de vencimiento.
- 16.3 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.
- 16.4 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Siniestro con anterioridad si considera infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el Deudor.
- 16.5 Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Siniestro, el Deudor causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el Deudor.
- 16.6 En caso de que el Asegurado no presente el Aviso de Siniestro o bien presentado, no envíe la documentación e información requerida por la Compañía, dentro del plazo de 15 días naturales, los créditos del Deudor quedarán excluidos de cobertura.

ARTÍCULO 17: GESTIONES DE COBRANZA

- 17.1 A partir del momento de la presentación del Aviso de Siniestro, la Compañía dirigirá la gestión de cobro, realizando directamente o a través de terceros las actuaciones que se estimen pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del crédito, aun cuando una parte del mismo no se encontrará cubierta por el seguro.
- 17.2 El Asegurado concede mandato irrevocable a favor del Prestador de Servicios de cobranza establecido por la Compañía para efectuar las gestiones de cobranza del crédito. A tal efecto el Asegurado está obligado a facilitar toda la documentación del crédito que sea requerida por la Compañía, otorgar poderes notariales a favor de éste o de las personas que ésta designe, en el supuesto que así se estime necesario, prestando la colaboración que le sea solicitada.

El Prestador de Servicios de cobranza podrá dar por finalizadas las acciones de cobranza relativas a un expediente cuando no se obtengan resultados y en particular en los siguientes casos:

- a) El Deudor se encuentra desaparecido; o
 - b) El Deudor no tenga ninguna capacidad de pago; o
 - c) Cuando la vía legal no es aconsejable y en particular cuando pudieran derivarse gastos desproporcionados a la cantidad adeudada.
- 17.3 El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna, ya sea ésta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor o los garantes de éstos, sin el consentimiento expreso de la Compañía. Corresponde a la Compañía en exclusiva la dirección de cualquier actuación que pudiera corresponder al Asegurado para lograr el cobro del crédito, incluida la vía judicial, con independencia de que la cobertura del mismo sea total o parcial.
- 17.4 El incumplimiento de cualquiera de los tres anteriores apartados conllevará la exclusión automática de cobertura del crédito afectado por el incumplimiento.
- 17.5 El Asegurado tendrá derecho a conocer todas las gestiones que sean realizadas, así como a solicitar información de la evolución y estado de las mismas.
- 17.6 Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán a cargo del Asegurado.
- 17.7 Cuando de la totalidad de los créditos comunicados en el Aviso de Siniestro no se derive responsabilidad indemnizatoria, el Asegurado podrá encomendar la gestión de cobranza de dichos créditos al Prestador de Servicios de cobranza establecido por la Compañía en los términos establecidos en el Endoso a la Póliza. En estos casos los gastos de gestión de cobranza no serán indemnizados por la presente póliza.

ARTÍCULO 18: RECUPERACIÓN DE CRÉDITO

- 18.1 Las recuperaciones que se obtengan de cualquiera procedencia o clase, ya sean a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen, así como los gastos que se efectúen que incrementarán la pérdida garantizada y serán anticipados por la Compañía o autorizados previa y expresamente por ella.
- 18.2 Antes de cualquier indemnización, las recuperaciones pertenecen al Asegurado y se aplicarán a los créditos cubiertos más antiguos.
- Estas recuperaciones recibidas por el Asegurado o por la Aseguradora, serán aplicadas a las facturas por orden cronológico de sus fechas de vencimiento originales y/o prorrogadas, según sea el caso.
- 18.3 Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando en primer lugar y por su importe total las cantidades recuperadas íntegramente a favor de la Aseguradora hasta el resarcimiento total de la indemnización practicada, y correspondiendo el remanente al Asegurado. En caso de obtener recuperación de intereses por mora, corresponderán a la Compañía los correspondientes a la indemnización practicada desde la fecha de su liquidación.

ARTÍCULO 19: GASTOS DE COBRANZA

- 19.1 Los gastos de la gestión de cobranza son a cargo del Asegurado sin perjuicio de su posterior indemnización en la proporción en la que resulte cubierto el crédito notificado y aplicando a esta cantidad el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza.
- 19.2 Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida garantizada.
- 19.3 Los gastos relacionados con controversias judiciales en que sólo se discuta sobre el importe de la deuda o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio no serán a cargo de la Compañía.

ARTÍCULO 20: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

- 20.1 Una vez producida la insolvencia del Deudor de acuerdo con los supuestos contemplados en el Artículo 1 de esta Póliza, cumplidas todas las condiciones que la misma establece y determinada la pérdida neta definitiva por el Asegurado, la Compañía practicará la indemnización definitiva del siniestro y procederá al pago de la misma al Asegurado dentro de los 30 días naturales siguientes.

Si no fuera posible determinar la cuantía de la pérdida final, la Compañía anticipará al Asegurado el cien por cien (100%) de su responsabilidad máxima indemnizatoria, con carácter de indemnización provisional a cuenta de la definitiva que proceda, transcurridos ciento veinte (120) días desde la fecha de recepción en la Compañía del Aviso de Siniestro y de toda la documentación que acredite el crédito impagado y de las garantías que existan conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de estas Condiciones Generales.

- 20.2 La indemnización de los gastos señalados en los Artículos 17, 18 y 19 de estas Condiciones Generales, se realizará aplicando el mismo porcentaje de garantía o de cobertura establecido para la indemnización del siniestro.
- 20.3 Las indemnizaciones que practique la Compañía incluirán, en su caso, todos los cobros obtenidos por la Compañía y/o el Asegurado sobre el crédito impagado, cualquiera que sea su procedencia, naturaleza o clase, así como los gastos de recuperación necesarios o autorizados por la Compañía que se encuentren debidamente justificados.
- 20.4 Si con posterioridad al pago de cualquier indemnización, el derecho de crédito del Asegurado no fuera reconocido o solo lo fuera parcialmente por resolución judicial que se dicte por autoridad judicial competente, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial, según proceda, de la indemnización pagada indebidamente más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.
- 20.5 Si con posterioridad al pago de una indemnización, y en virtud de una resolución judicial se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial de la indemnización pagada, según corresponda más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO 21: MONEDA

21.1 La prima, los límites de crédito y cualquier otro valor monetario señalado en esta Póliza (Carátula, Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Endosos de Clasificación) viene expresado en la moneda referida en la Carátula de la Póliza, salvo que expresamente para una determinada cantidad se indique lo contrario.

Cualquier pago a cargo de las partes derivado de la presente póliza, será liquidable en moneda nacional, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha del pago, en términos del artículo 8 de la Ley Monetaria vigente.

ARTÍCULO 22: TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN LA INDEMNIZACION

Si se hubiere pactado la cobertura en una moneda diferente a la establecida en el artículo anterior y la operación cubierta o los créditos asegurados se encuentren denominados en otra divisa convertible, la conversión a esa moneda se realizará aplicando el tipo de cambio o paridad que para esas dos monedas sea el más bajo entre los dos siguientes:

- El que el Asegurado haya indicado en la correspondiente Notificación de Exportación.
- El determinado por Banco de México que esté vigente el día en que deba efectuarse el pago de la correspondiente obligación.

ARTÍCULO 23: SUBROGACIÓN Y CESIÓN DEL CRÉDITO A LA COMPAÑÍA Y A TERCEROS

23.1 En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga automáticamente y hasta la concurrencia de su importe en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado en relación con el Crédito.

23.2 Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el Deudor hasta por un importe igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los créditos, cuantas obligaciones se derivan de la presente Póliza a cargo del Asegurado.

Igualmente, la Compañía tendrá derecho a solicitar el endoso de cualquier documento o título relacionado con el crédito siniestrado.

23.3 El Asegurado no podrá ceder a un tercero los créditos de un Deudor Asegurado en la presente Póliza, salvo conformidad expresa y por escrito de la Compañía aceptando la cesión. En caso contrario, la Compañía se exime de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los créditos cedidos y del conjunto de los créditos de ese mismo Deudor.

ARTÍCULO 24: INDEMNIZACIÓN MÁXIMA ANUAL

La suma de los importes de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad del seguro queda limitada a la cifra que figura en las Condiciones Particulares.

Una vez abonada la Indemnización Máxima Anual, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria con independencia del valor de la suma de los Límites de Crédito en vigor. Asimismo, la recepción de cualquier recuperación no restablecerá la responsabilidad indemnizatoria.

ARTÍCULO 25: CONTROVERSIAS Y PRESCRIPCIÓN

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía o bien ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

Lo anterior dentro del término de dos (2) años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Aseguradora a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

ARTÍCULO 26: DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO

- 26.1 El Asegurado no podrá designar Beneficiario de su derecho de cobro de las indemnizaciones devengadas o futuras derivadas de la Póliza sin la previa conformidad de la Compañía mediante la emisión del Endoso correspondiente. La designación de Beneficiario no se aceptará si el Asegurado tuviera cantidades pendientes de pagar a la Compañía.
- 26.2 El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le corresponden al propio Asegurado. La Compañía retendrá su derecho a oponer frente al Beneficiario cualquier excepción que tuviera frente al Asegurado.
- 26.3 El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía.

ARTÍCULO 27: CONFIDENCIALIDAD

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, corredores, asesores profesionales, financieros o jurídicos.

ARTÍCULO 28: DERECHOS DE CONTROL

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de analizar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estime conveniente.

ARTÍCULO 29: COMPENSACIÓN

La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el Asegurado, por cualquier concepto.

ARTÍCULO 30: DOMICILIO

El domicilio de las partes será en la Ciudad de México, en las respectivas direcciones de sus domicilios sociales.

RECUERDE

Para la eficiencia de la cobertura es imprescindible el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares, Endosos de Clasificación y Endosos de la Póliza.

Especialmente subrayamos la necesidad de:

- Pagar puntualmente las primas.
- Someter sus clientes a previo estudio y clasificación crediticia (artículo 7).
- Comunicar las ventas en el periodo indicado en las condiciones particulares de la póliza (artículo 11).
- Tener presente el deber de información al solicitar clasificaciones y aumentos de clasificaciones (artículo 7.3.) y las situaciones de agravamiento de riesgo (artículo 14).
- No sobrepasar el plazo establecido para la comunicación de los avisos de siniestro junto con la documentación acreditativa de la deuda. (artículo 16).

PAGOS DE LA INDEMNIZACIÓN

CAUSA	PAGOS DE LA INDEMNIZACIÓN
A) Artículo 1 (1.1;1.2;1.3;1.4; 1.6.)	Dentro de los 30 días naturales siguiente a la verificación de la pérdida final. (1)
B) Falta de pago total o parcial del crédito	Indemnización provisional a cuenta de la definitiva. 100% de la responsabilidad máxima, a los ciento veinte (120) días naturales de la recepción por la Compañía del Aviso de Siniestro. (1)

(1) En ambos casos, una vez aportada la documentación original que acredite el saldo impagado según Artículo 16.

En términos de la disposición ocho de las Disposiciones de Carácter General en materia de sanas prácticas, transparencia y publicidad aplicables a las Instituciones de Seguros, se proporcionan los sitios de internet donde los preceptos legales citados en estas Condiciones Generales, pueden ser consultados:

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/318078/LPDUSF_090318.pdf

Disposiciones de Carácter General en materia de sanas prácticas, transparencia y publicidad aplicables a las Instituciones de Seguros

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/78272/disp-seguros.pdf>

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341695/Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas compilada hasta el 22 de junio de 2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341695/Ley_de_Instituciones_de_Seguros_y_de_Fianzas_compilada_hasta_el_22_de_junio_de_2018.pdf)

Ley sobre el Contrato de Seguro

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/70173/Ley Sobre el Contrato de Seguro.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/70173/Ley_Sobre_el_Contrato_de_Seguro.pdf)

La enumeración precedente no excluye ninguno de los requisitos y condiciones contenidos en la Póliza que el Asegurado declara conocer y expresamente acepta.

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 09 de enero de 2020, con el número CNSF-S0059-0013-2020.

Unidad Especializada (UNE):

Lic. Abraham Aldana Torres
abraham.aldana@solunion.com
(55) 52 01 79 00

Gral Mariano Escobedo 476, Piso 15, Col. Nueva Anzures, Miguel Hidalgo, CP. 11590, Cdmx.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

Av. Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, CP. 03100, Cdmx.

Las abreviaciones contenidas en este documento pueden ser consultadas en:

asesoria@conduser.gob.mx

<https://www.solunion.mx/poliza-innova-2/>